

GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial General Regional

N°: 140 -2017-GRA/GR-GG

Ayacucho,

11 9 MAY 2017

VISTO:

El expediente administrativo de Registro N°. 107786 de fecha 24 de marzo de 2017, en Nueve (09) folios, respecto al Recurso de Apelación interpuesto por don **Justo NAVARRO TREJO**, contra la Resolución Directoral Regional N°. 0153-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo de 2017, y Opinión Legal N°. 034-2017-GRA/GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto por el artículo 2º de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales Nº. 27867 y modificatorias Leyes Nºs. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar de la Ley Nº. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Oficina Regional de Recursos Humanos, resuelve, declarar improcedente la solicitud del administrado **Justo NAVARRO TREJO**, respecto a su Reincorporación vía Nombramiento en el Cargo de Promotor Social, Nivel remunerativo SPF y/u otro cargo del mismo nivel a la fecha de su cese en la Carrera Administrativa en la Sede Regional o Dirección Regional Sectorial del Gobierno Regional de Ayacucho, en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley N°. 27803, por los fundamentos expuestos en la Resolución impugnada;

Que, el apelante no conforme a lo resuelto por la Resolución Directoral Regional N°. 0153-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo



Director Rec

de 2017, y considerándola atentatorio contra sus derechos y que en la dación del acto resolutivo existen vicios administrativos, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra la Resolución acotada, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando su reincorporación vía nombramiento en el cargo que cesó, debiéndose asimismo declarar nulo en todos sus extremos la Resolución materia de la Apelación, por haberse dictado contraviniendo la Constitución, a las Leyes y Normas Reglamentarias;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante de conformidad al Artículo 209° de la Ley N°. 27444, interpone su recurso administrativo de apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 211° concordante con el artículo 113° de la Ley N° 27444, cuyos artículos establecen los requisitos de admisibilidad y procedencia que debe reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente;

Que, respecto a la reincorporación solicitada por el apelante, en el cargo de Promotor Social Nivel Remunerativo SPF, o en un cargo similar o equivalente, dentro de los alcances del Decreto Legislativo Nº. 276, debe verificarse el cumplimiento del procedimiento establecido en la Ley N°. 27803, que implementó las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por las Leyes os. 27452 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, para acceder al beneficio de reincorporación laboral. En el artículo 2°. De la Ley N°. 27803 se establece que dicha ley tiene como obieto instituir un programa extraordinario de acceso a beneficios, cuyo destino serán los ex trabajadores cesados mediante procedimientos de ceses colectivos llevados a cabo ante la autirdad administrativa de trabajo, en el marco del proceso de promoción de la inversión privada, y conforme lo establecido por la Comisión Especial creada por la Ley N°. 27452, han sido considerados irregulares, y a los ex trabajadores cuyos ceses colectivos en el Sector Público y Gobiernos Locales han sido considerados igualmente irregulares;





Dentro de dicho contexto, no se aprecia documento que acredite el haber iniciado el procedimiento establecido en la Ley N°. 27803, desconociéndose si se ha inscrito en el Registro Nacional de Trabajadores cesados irregularmente, si ha sido incluida en alguna lista de ex trabajadores cesados irregularmente, y si ha optado por el beneficio de reincorporación laboral;

Que, sobre el particular, mediante Resolución Ministerial N°. 005-2010-TR que reguló las disposiciones referidas a la ejecución del beneficio de reincorporación o reubicación laboral, estableciendo en su artículo 2°: "Todas las entidades del sector Público, las Empresas del Estado y los Gobiernos Locales, bajo responsabilidad deben remitir al Ministerio de Trabajo y Promoción del Empleo has el 08 de enero del año 2010, la relación de Plazas que a la fecha de publicación de la presente resolución ministerial tuvieran presupuestadas y vacantes; y que se hubiesen generado a partir del 29 de setiembre del año 2002, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 13° del Decreto Supremo N°. 014-2002-TR (...)". En el artículo 4° de la resolución en mención, se establece que el beneficio de reincorporación o reubicación laboral se debe ejecutar en plazas vacantes y presupuestadas, en la plaza en la que el trabajador cesó, o en una plaza vacante y presupuestada distinta a la del cese, si cumple con el perfil de la misma. Por tanto, debe acreditarse haber alcanzado plaza presupuestada y vacante; ;

Que, mediante Ley N°. 30844, se reactivó la Comisión Ejecutiva creada por Ley N°. 27803, a fin de que en el plazo de 60 días hábiles , se efectúe la revisión de las reclamaciones interpuestas contra la Resolución Suprema N°. 028-2009-TR aplicando el criterio de analogía vinculante, debiendo ser incorporados en el plazo de sesenta días hábiles, a los beneficiarios que optaron por la reincorporación o reubicación laboral que hasta fecha no han sido ejecutados sus derechos;

Que, asimismo de conformidad a la Disposición Complementaria Fina Única de la Ley N°. 30844, dispone el cierre definitivo del proceso de revisión de los ceses colectivos derivado de la Comisión Ejecutiva creada por la Ley N°. 27803, Ley que implementa las recomendaciones derivadas de las comisiones creadas por la Leyes N°s. 27542 y 27586, encargadas de revisar los ceses colectivos efectuados en las Empresas del Estado sujetas a procesos de promoción de la inversión privada y en las entidades del Sector Público y Gobiernos Locales, y demás normas modificatorias y complementarias;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N° 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N° 27867- Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N° 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N° 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N° 109-2017-GRA/GR.







SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO el recurso administrativo de apelación, interpuesto por don Justo NAVARRO TREJO, contra la Resolución Directoral Regional N° 0153-2017-GRA/GR-GG-ORADM-ORH de fecha 16 de marzo de 2017; consecuentemente firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

<u>ARTICULO SEGUNDO</u>.- Declárese, por agotada la vía administrativa, en sujeción al artículo 218° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

<u>ARTICULO TERCERO</u>.- Transcribir, el presente acto resolutivo al interesado, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

GOBIERNO REGIONAL AVACUCHO GERENCIA GENERAL

Ing. CARLOS ALVIAR MADUENO
GERENTE



